

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 18 Agosto 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que según manifestación del Alcalde de Málaga fué denunciada como ruinoso la casa núm. 57 de la calle de Compañía, y solicitada por su propietario la reparación de ella, acordó el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de ornato denegar la autorización pretendida, y que se demoliera la parte que quedaba en dicha casa, fundándose en que la preceptuaba la Real orden de 12 de Marzo de 1878 respecto á las líneas sujetas á nueva alineación, cuyo acuerdo fué notificado á la interesada, alzándose ésta del mismo para ante la Superioridad.

Que con posterioridad el Arquitecto municipal, en virtud de orden verbal del Alcalde, y después de haber hecho un nuevo reconocimiento de la citada casa, informó que ésta fué denunciada y mandada demoler por el estado en que quedó á consecuencia de los terremotos: que su propietaria derribó el piso principal, dejando sin demoler el bajo y dentro de la finca los materiales: que después se desprendió parte del muro lateral, y el de la espalda amenazaba desprenderse arrastrando en su caída los materiales adosados al mismo: que el derrumbamiento había de efectuarse hacia la vía pública, y para prevenir las desgracias que pudieran ocurrir debía continuarse el derribo de la casa, circundándola con una valla:

Que comunicado el anterior informe por el Alcalde á la propietaria, dicha Autoridad la previno que en el término de 24 horas verificase el derribo, de lo contrario se ejecutaría por Administración y á costa de dicha interesada, sin perjuicio de lo demás que correspondiera:

Que contra esta resolución reclamó la propietaria de la finca ante el mismo Ayuntamiento, manifestando que desde el momento en que había apelado de la providencia anterior que le mandaba demoler dicha casa, carecía el Ayuntamiento y Alcalde de facultades para llevar á cabo lo acordado, protestando al mismo tiempo, y reservándose todos los derechos y acciones que le competieran y solicitando, por último, que se le permitiera reforzar la finca para evitar el peligro que amenazaba, ó que se le abonase su importe antes de demolerla:

Que el Comandante de la Guardia municipal comunicó al Alcalde el parte dado por el cabo de haberse desprendido de la citada casa una porción de



ladrillos de los en ella apilados cayendo sobre las personas que transitaban por aquel sitio, y que parte de la casa amenazaba desprenderse según la inclinación que se observaba á la simple vista; estando, además, convertida en vaciadero público, y sirviendo para que dentro de ella se realizaran actos inmorales:

Que practicadas diligencias se volvió á notificar á la interesada que si en el término de 24 horas no verificaba el derribo se ejecutaría por Administración; lo que en efecto tuvo lugar en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y órdenes comunicadas al Arquitecto municipal:

Que comunicado á la propietaria el derribo de la casa, y que el terreno que dicha finca ocupaba debía quedar para via pública, se le mandó al propio tiempo que designara perito para el aprecio del terreno:

Que D.^a María Josefa García Fiel, en escrito que dirigió al Ayuntamiento, manifestó que no reconocía en éste facultades para la demolición que se había verificado, y que se abstenia de nombrar perito para el aprecio del terreno, hasta tanto que se cumpliera el precepto del art. 87 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa:

Que en 6 de Agosto de 1885, al querer la propietaria cercar con valla el solar de la casa demolida, se lo impidió el Comandante de la Guardia municipal, por orden del Teniente de Alcalde, de cuyo hecho se le levantó acta notarial á instancia del Administrador de la referida señora:

Que en su consecuencia dicha interesada acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Agosto último, con un interdicto de recobrar, alegando que venía en posesión quieta y pacífica hasta hacia algunos días del edificio y solar de la casa de la calle de Compañía, núm. 57, como finca de su propiedad: que había sido despojada de dicho solar por el Jefe de la Guardia municipal D. Rafael Serrano, porque estando el día 6 de aquel mes haciéndose los trabajos para cerrar dicho solar con una valla, se presentó el citado Jefe con varios individuos de su mando, impidió los trabajos, obligó á deshacer lo hecho, y á dejar el solar al libre cruce de las gentes, como si fuera vía pública, manifestando que lo hacía por orden terminante del Alcalde del distrito:

Que sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Málaga, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que pertenece á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la apertura y alineación de calles y plazas y el conocimiento de los asuntos de policía urbana y rural, como terminantemente se establece en el artículo 72 de la ley Municipal vigente: en que según el art. 89 de la misma ley, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia: en que tratándose de la demolición de una finca cuya subsistencia era una continua amenaza para los transeuntes, y negándose D.^a María Josefa García Fiel á practicar el derribo, era evidente que la Administración tenía el ineludible deber de mirar por la seguridad del vecindario demoliendo la finca de referencia, y que por tanto había obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al artículo 10 de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previo pago de la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado: que en armonía con este derecho constitucional, todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado: que el interdicto promovido por D.^a María Josefa García Fiel tan sólo se fundaba en habersele impedido por el Comandante de la Guardia municipal, y de orden del Teniente Alcalde del distrito respectivo, cerrar con valla el solar de la casa núm. 57, calle de Compañía de aquella población, en cuya posesión se hallaba cumpliendo al verificar tales trabajos un acuerdo del Ayuntamiento que anteriormente había llevado á cabo la demolición de dicha casa: que en ese sentido, y no refiriéndose á tales hechos el requerimiento de inhibición dirigido por el Gobernador, de ninguna manera podía deferirse á su pretensión, tanto menos, cuanto que no habiéndose sustanciado el oportuno expediente de expropiación, debía ser amparada la despojada en la posesión del solar mencionado: que por estas razones la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer del interdicto promovido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.^o de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1872, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D.^a María Josefa García Fiel contra el Comandante de la Guardia municipal de Málaga y Teniente Alcalde del distrito respectivo de dicha ciudad, por haberle impedido cerrar con valla un solar sito en la calle de Compañía de Málaga y propiedad de la demandante:

2.^o Que no se ha instruido expediente de expropiación de la referida finca, y por lo tanto no se han podido llenar los requisitos establecidos en el artículo 3.^o de la ley de Expropiación, y en tal concepto el art. 4.^o de la misma autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

3.^o Que por lo tanto, el Teniente Alcalde y Comandante de la Guardia municipal carecían de atribuciones para dictar la providencia que motiva el interdicto y éste ha debido ser admitido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Agosto 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquél prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administración y que se hallaban terminadas antes del día en que se verificó el remate, y como esto inducía á creer que se había cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mérito, remitió los antecedentes á los Tribunales.

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; mas no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las Autoridades gubernativas sino las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo á las leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el art. 24 de la ley Provincial, á remitir al Tribunal correspondiente las diligencias que había instruido, mas no castigar por sí á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razón que la expuesta, dió por cierta la Comisión del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos; á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

3 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 4 Agosto 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales se ha fugado de la cárcel de Palma, en el día de ayer, el preso Antonio Sureda y Ferrá, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y conducción á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 19 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Señas de Antonio Sureda.

Edad 39 años, casado, estatura alta, cabeza calva, pelo castaño, nariz gorda, ojos negros, barba poblada, bigotes largos; viste traje de caballero; su profesión Escribano de actuaciones.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'15
Idem de cebada.....	0'70
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	0'89
Idem de vino.....	0'41
Kilogramo de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'75

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 18 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente accidental, Domingo Grañén.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Julián Castillo, como marido de D.^a Gregoria Villuendas y Oliete, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Almunia á inscribir una ejecutoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando que D. Juan López Becerril y su mujer D.^a Catalina Las Heras fundaron una capellanía en la villa de Calatorao, dotada con la congrua de 100 libras jaquesas, consignada en diferentes fincas de los testadores:

Resultando que en el año de 1856 D. Pascual Ralla Miravete, que á la sazón desempeñaba el cargo de Capellán de la referida fundación, promovió expediente de división de los bienes en ésta incluidos, haciéndose entonces de éstos dos lotes iguales, uno de los que quedó en poder del Ralla en plena propiedad y el otro reservado á favor del sucesor inmediato:

Resultando que D. Pascual Ralla otorgó testamento en el año de 1865, en el cual instituyó única heredera á su hermana D.^a Juliana, y declaró además que de las gestiones que había practicado resultaba extinguida la línea de los López Becerril, por cuya razón creía que todos los bienes de la citada capellanía debían pasar á su referida hermana:

Resultando que D.^a Juliana Ralla murió intestada en el año de 1870, heredando las fincas de que se ha hecho mérito sus cinco hijos D. Gabino, doña Pascuala, D.^a Escolástica, D. Bruno y D.^a Matea Sampietro y Ralla, los cuales, previa adjudicación de aquéllos en la forma que estimaron conveniente, vendieron una á D. Leoncio Poza, otra á D. Justo Pablo y Barrio, y las 11 restantes á D.^a Manuela Cerdán y Lasdiez é hipotecaron otras dos á las resultas del cargo de un Notario:

Resultando que D. Juan Villuendas y Oliete promovió litigio contra D. Gabino, D.^a Pascuala, doña Escolástica, D. Bruno y D.^a Matea Sampietro y Ralla sobre mejor derecho á los bienes de la indicada capellanía, y por sentencias de 30 de Noviembre de 1881 y 5 de Enero de 1883 fueron declarados nulos los actos de división verificados en el año de 1856 y la parte del testamento en que D. Pascual Ralla dispuso de dichos bienes, y se adjudicaron éstos á los representantes de las líneas de los fundadores, dividiéndolos en dos mitades, una de las que debía entregarse á los demandantes y la otra á los demandados.

Resultando que á virtud de solicitud de D. Juan Villuendas, expidió el Juzgado mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de la Almunia para que se inscribieran á nombre de aquél los bienes que le habían correspondido en cumplimiento de la sentencia ejecutoria; pero el citado funcionario suspendió la inscripción en cuanto á varias de las fincas, por no aparecer su estimación en el mandamiento y constar en el Registro á nom-

bre de diferentes personas que no habían sido oídas ni vencidas en el pleito suscitado por Villuendas, y por lo que respecta á otras dos por estar hipotecadas á favor de la Dirección para responder del cargo de un Notario, habiendo servido de título la herencia y partición de los bienes de D. Pascual y doña Juliana Ralla para la constitución de la hipoteca:

Resultando de una certificación librada por el Registrador de la Almunia y unida al expediente, que la primera inscripción practicada en los libros de aquella oficina con respecto á varias de las fincas comprendidas en este recurso, es de posesión á favor de D. Pascual Ralla, y contiene, por tanto, la cláusula de estilo de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho:»

Resultando que muerto intestado D. Juan Villuendas en 3 de Agosto de 1884, declarados herederos suyos D.^a Gregoria y D. Mariano Villuendas, hermanos del finado, y subrogada la D.^a Gregoria en el lugar y derechos del D. Juan, promovió recurso gubernativo contra la calificación mencionada don Julián Castillo, marido de D.^a Gregoria Villuendas, pidiendo se decretase la inscripción de los documentos presentados por las siguientes razones: primera, que el art. 9.^o de la ley Hipotecaria sólo exige se haga mención del precio en las inscripciones cuando tal circunstancia consta en los títulos, y en el caso presente no podía constar por tratarse de una adjudicación de inmuebles por sentencia firme: segunda, porque las inscripciones que obran en el Registro á favor de D. Pascual Ralla (de quien arrancan su derecho todos los que en la actualidad lo tienen inscrito) son meramente posesorias, y por tanto no pueden perjudicar á quien tenga mejor derecho á la propiedad, y están pendientes de una condición resolutoria, la de que el verdadero dueño acredite su derecho, cual ha acontecido en el caso que nos ocupa: tercera, que justificado ante los Tribunales el mejor derecho de D. Juan Villuendas, caduca *ipso jure* la inscripción posesoria de D. Pascual Ralla y todas las que de ellas derivan: cuarta, que al consignar en su testamento el citado D. Pascual que creía se hallaba extinguida la línea de los López Becerril (manifestación que se consignó en el Registro) se anunció la posibilidad de una rescisión futura, amenaza que debieron tener en cuenta los posteriores adquirentes de las fincas: quinta, que aparte esto la declaración de herederos abintestato hecha á favor de los hijos de Juliana Ralla fué asimismo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, nueva condición resolutoria que así debió afectar á los dichos herederos como á las personas que de ellos adquirieran las fincas heredadas: sexta, que declarada nula por Tribunal competente la división de 1856, nulos deben ser también todos los actos verificados á su amparo, y es procedente la cancelación de los asientos que ha motivado, á tenor de los artículos 79 de la ley Hipotecaria y 68 del Reglamento dictado para su ejecución: séptima, que los bienes en cuestión fueron vendidos por los herederos de doña Juliana Ralla en el año de 1878, ó sea cuando ya tenían tales bienes la consideración de litigiosos; de modo que conforme á la ley 13, tit. 7.^o de la Partida 3.^a (aplicable al caso por tratarse de una adquisición anterior al año de 1863) la dicha venta es nula y de ningún valor: octava, que tratándose de una

capellanía colativa, no meramente laical, procedía aplicar la ley de 1841, y previo el correspondiente juicio adjudicar los bienes á quien mostrare mejor derecho, de donde se infiere que el Registrador de La Almunia no debió inscribir el testamento de don Pascual Ralla, sin exigir la presentación de la escritura de división y la de fundación de la capellanía, con lo que hubiera denegado por haber sido quebrantados los preceptos legales; y novena, que con respecto á la hipoteca á que el Registrador alude en la última parte de su nota, es evidente, por todas las razones expuestas, que teniendo el hipotecante sobre las fincas un derecho pendiente de condición resolutoria, cumplida ésta caduca *ipso jure* la hipoteca, conforme á lo que previenen los artículos 107 y 109 de la ley Hipotecaria:

Resultando que remitido el expediente á informe del Juzgado, ante quien se había tramitado el juicio de que se ha hecho mérito, lo evacuó el Juez en el sentido de que antes de proceder á la inscripción que se pretende hay que ventilar en el correspondiente litigio cuál es mejor derecho, si el de los que compraron las fincas á los herederos de Juliana Ralla ó el de quien se ha subrogado en el lugar y derechos de D. Juan Villuendas, después de lo cual la sentencia que recaiga podrá servir para la cancelación de los asientos que hoy impiden el que solicita el recurrente:

Resultando que oído asimismo el Registrador de la propiedad de La Almunia, pidió se confirmase la suspensión acordada, alegando: que los únicos preceptos legales que hay que tener en cuenta al resolver este recurso son los de los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria, ya que las inscripciones de cuya caducidad se trata continuarán subsistentes hasta que consientan en su extinción los que en ellas están interesados, ú ordene su cancelación una providencia ejecutoria recaída en juicio en que sean parte esos mismos interesados: que en este sentido se han dictado, entre otras, las resoluciones de 30 de Abril de 1880, 4 de Julio de 1881, 13 y 15 de Noviembre de 1883, y que las razones que alega el Sr. Castillo son buenas y valederas ante un Tribunal de justicia, pero de todo punto estériles y ociosas en un recurso gubernativo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, en vista de todos estos antecedentes, declaró haber lugar á la inscripción interesada por el recurrente y dejó, por tanto, sin efecto la nota de suspensión: acuerdo que se funda en consideraciones análogas á las invocadas por D. Julián Castillo al interponer el recurso:

Resultando que pedida para mejor proveer certificación literal de las inscripciones de las fincas objeto del recurso, consta en la expedida por el Registrador de la propiedad de La Almunia: que de las 16 fincas comprendidas en el mandamiento de cuya inscripción se trata, solamente las señaladas con los números 5, 6, 7, 13 y 14, están inscritas en el Registro en virtud de títulos de dominio, pues en las restantes la que figura como inscripción primera en el Registro abierto á cada una es meramente posesoria:

Vistos los artículos 34, 35, 79, 80, 82, 83, 389 y 392 de la ley Hipotecaria, y 35 del reglamento para su ejecución:

Vistas las resoluciones de esta Dirección de 22 de Febrero y 18 de Diciembre de 1878, 19 de Diciembre de 1879 y 27 de Enero de 1880:

Considerando respecto de las fincas consignadas bajo los números 8 y 16 del mandamiento que es improcedente la negativa de inscripción hecha por el Registrador, en atención á que no es requisito necesario para ello, como supone equivocadamente este funcionario, el que se exprese en el mismo documento el valor ó estimación de cada una de ellas:

Considerando, respecto de las fincas 1, 2, 9, 10, 11, 12, 15, y la casa sita en la calle de las Berenguelas, que es asimismo improcedente la negativa del Registrador, por cuanto habiéndose inscrito la posesión y no el dominio de las mismas, esta inscripción no puede perjudicar en ningún caso á las personas que según la sentencia ejecutoria tienen mejor derecho á la propiedad de los referidos inmuebles, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 403 de la ley Hipotecaria, sin que sea tampoco obstáculo que las expresadas fincas hayan sido trasmitidas por título de venta á tercera persona, porque semejante trasmisión no altera la naturaleza jurídica de la cosa que se tramite que era la posesión, mayormente cuando tampoco han podido convertir ésta en dominio por no haber trascurrido el tiempo necesario para la prescripción:

Considerando respecto de las fincas designadas con los números 3 y 4, que la circunstancia de estar gravadas con cierta hipoteca, no es obstáculo para la inscripción de la mitad del dominio de las mismas, toda vez que ésta se dictó previa audiencia de los que constituyeron la hipoteca, y que en todo caso queda á salvo el derecho de los primeros á pedir y obtener la cancelación parcial del referido gravamen.

Considerando respecto de las restantes fincas comprendidas en el mandamiento con los números 5, 6, 7, 13 y 14, que habiéndose inscrito el dominio de ellas en virtud de una providencia judicial ejecutoria, y habiéndose trasmitido á tercera persona por título de venta con anterioridad á la notación de la demanda, es necesario para la inscripción de la ejecutoria obtener previamente de los Tribunales la declaración de nulidad de sus respectivos títulos, en la forma y previos los trámites establecidos en los artículos 82 y 83 de la ley Hipotecaria;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada en cuanto á las fincas señaladas en el mandamiento con los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16, y declarar que respecto de las restantes deben los interesados obtener previamente la declaración de la nulidad de las inscripciones verificadas á favor de terceras personas, y obtenida ésta, se procederá á practicar la de la ejecutoria.

Lo que, con devolución del expediente, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SETIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Manuel Marco.....	Borja.	Huerto.	Borja.	Clero.	17	en 6 de Setiembre de 1886....	80
Luis Boira.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	19	en 12 idem idem.....	68
Pascual Juncosa.....	Idem.	Casa	Idem.	Id.	86	en 20 idem idem.....	169'20
Iba Burges.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en idem idem.....	135'75
Ignacio Cubero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	91'15
Mariano Carnicer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	135'45
Joaquin Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	en idem idem.....	112'75
Nieves Palacios.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	94	en idem idem.....	63'75
Andrés Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.....	78'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	50'67
Calixto Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	76'45
Maximiano Peña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	458'58
Joaquin Alfonso.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	111	en idem idem.....	225'70
Gregorio Casas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	206'45
Casimiro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	224'30
Roberto Repollés.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	90'70
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	157'90
Miguel Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	129'85
Lázaro Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.....	129'85
Jose Carbás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	102
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	73'45
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	120	en idem idem.....	135'60
Roque Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	121	en idem idem.....	67'85
Pantaleón Marquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	122	en idem idem.....	225'55
D.ª Manuela Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	79'25
D. Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	202'90
Juan Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	236'75
Jerónimo Falcón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	106
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en idem idem.....	35'75
Francisco Alfonso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	248'05
Roberto Repollés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	194'05
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	56'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	65'10
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	90'35
Andrés Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	73'55

(Se continuará).

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de 65 tabladros de camas que faltan en el 7.º tercio de la Guardia civil y de los que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la Casa-cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, concurren el día 25 de Setiembre próximo en el mencionado punto y hora de las nueve de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 17 de Agosto de 1886.—El Coronel Subinspector, P. O., el Capitán Ayudante, Lorenzo Prim Montes.

SECCION SEXTA.

Por no haberse presentado solicitud alguna se anuncia nuevamente vacante la plaza de recaudador de este Municipio, por dimisión del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla se personarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de cuatro días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de enterarse de las condiciones establecidas al efecto, y solicitar si les conviniere; advirtiéndole que ha sido mejorado el tanto por 100 señalado como premio de cobranza.

Nuez 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Pueyo.

La plaza titular de Farmacéutico de los pueblos de Boquiñeni y Luceni se halla vacante: la dotación que ambos pueblos unidos satisfarán al agraciado será la de 150 pesetas, que le serán entregadas por trimestres vencidos y 80 cahices de trigo por las igualas de los vecinos al terminar el contrato, que se hará por uno ó más años.

La residencia del Boticario la tendrá en Luceni.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, pasado el cual se proveerá.

Luceni 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Alejo Galé.

La titular de Farmacia de esta villa se hallará vacante desde el día 30 de Setiembre próximo: su dotación consiste en 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y además lo que puedan producir las igualas con los vecinos no pobres, las que serán objeto exclusivo de contrata particular entre éstos y el agraciado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 del citado mes de Setiembre, en que se proveerá.

Luesia 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

La plaza de Albeitar de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en la cantidad que puedan

producir las igualas que resulten con los vecinos, mediante contrata particular habida entre éstos con el agraciado, por las cabellerías y vacunos objeto de ella.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el día 8 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

Luesia 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Bernardo Martínez.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario y herrador de este pueblo, se anuncia para que los aspirantes que quieran solicitarla se dirijan al Ayuntamiento en el término de 10 días á contratar con los vecinos.

Miedes 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Domingo Lorente.

El partido de Veterinario de este pueblo se halla vacante con la dotación anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía hasta el día 8 de Setiembre próximo, en cuyo día se proveerá.

Fuendetodos 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Manuel Royo.

La titular de Farmacia de esta villa se hallará vacante desde el 30 de Setiembre próximo, ó antes, si al agraciado le conviniere: su dotación consiste en 500 pesetas por Beneficencia, en la que sólo hay incluídas unas 20 familias pobres y las igualas de 300 vecinos no pobres, pagado todo por trimestres vencidos y la Beneficencia del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde hasta el día 20 de Setiembre próximo.

Encinacorba 16 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

El reparto de consumos de esta villa se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que sean presentadas en forma.

Villafeliche 18 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Agustín Esteban.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Paulino Navarro y Ganzarain, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente las funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre suicidio de un joven que aparece ser de 15 años de edad, natural, según resulta de una nota al mismo encontrada, de Guadalupe, Jadraque, y llamarse Pedro Manso, y como por las diligencias practicadas no resulte ser de este último pueblo, he acordado expedir la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid*

y *Boletín oficial* de aquella provincia, exhortando á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, á fin de que se sirvan practicar diligencias en averiguación de si en sus respectivas demarcaciones se ha echado de menos algún sujeto de las circunstancias expresadas y vestido con las prendas cuya reseña se estampa á continuación, así que la de los objetos que se le encontraron en los bolsillos.

En su virtud, en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, exhorto y requiero á dichos Sres. Jueces y Autoridades, á fin de que se sirvan practicar las diligencias acordadas, y participar á este Juzgado si en alguna de sus demarcaciones se hubiere echado de menos el sujeto de referencia.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1886.—Paulino Navarro.—D. S. O., Manuel Sauras.

Señas de las ropas y objetos.

Pantalón, americana y chaleco de lanilla fondo verde oscuro con unas pintas pequeñas encarnadas; camisa fondo blanco con unos dibujos formados con rayas encarnadas y pintas negras, con las iniciales A. y C., hechas con algodón encarnado; un pañuelo de seda encarnado por corbata, colocado por encima del cuello de la camisa; calzoncillos blancos, al parecer de algodón; calcetines blancos de hilo; botas negras de becerro mate, y gorra de seda negra en la cabeza: todas las prendas nuevas.

Los objetos hallados en los bolsillos son los siguientes: un pañuelo de bolsillo á cuadrillos azules y blancos, nuevo y sin coser las orillas; otro á cuadros blancos y negros en buen uso; un trozo de lapicero encarnado, y una cadena de reioj, al parecer de acero, con un guardapelo pequeño y dentro de él un cromó.

Cédula de citación.

El Sr. D. Paulino Navarro, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta capital, ejerciente las funciones del de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en el cumplimiento de una carta orden de S. E. la Audiencia del distrito procedente de causa contra D. Plácido Moreno González, de esta ciudad, sobre amenazas á D.^a Antonia Tolosa, ha acordado se cite por medio de cédula que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pamplona, y con las prevenciones de la ley de Enjuiciamiento criminal á la referida D.^a Antonia Tolosa García y D.^a María Arenas Bernán, vecinas que han sido de esta capital, y habitantes respectivamente en la calle de Boggiero, número 33, interior derecha, y plaza del Carmen, número 5, cuarto piso, y que posteriormente se ha hecho constar habitaban en Pamplona, en la casa que ocupa la Comandancia de Ingenieros, y en la cual no han sido habidas, para que el día 24 del actual, á las ocho de su mañana, comparezca en los estrados de dicha Audiencia, para dar principio á las sesiones de juicio oral de la causa al principio nombrada.

Y para que sirva de citación en forma á las referidas D.^a Antonia Tolosa y D.^a María Arenas, ex-

pido la presente en Zaragoza á 17 de Agosto de 1886.—El Escribano, P. A. de Guitarte, Manuel Sauras.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Moratilla Grande, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78:

Habiéndose extraviado el abonaré que existía en poder del soldado que fué de este batallón Amado Achón Tena, expedido por la Caja de esta Reserva en 3 de Agosto de 1880, con el núm. 17, importante 393 pesetas con 38 céntimos, por cuyo motivo instruyo expediente;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en las Oficinas de esta Reserva, sitas en el cuartel de Santa Engracia, en el término de 30 días, contados desde la fecha; en la inteligencia de que dicho abonaré no puede pagarse á otra persona que al mismo interesado ó á su familia.

Zaragoza 14 de Agosto de 1886.—José Moratilla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la relación siguiente se servirán mandar recoger en la Imprenta de este Hospicio provincial los libros Diarios-borradores y los balances mensuales.

Relación de los pueblos que no han recogido los libros.

Albeta.	Perdiguera.
Aldehuela de Liestos.	Purujosa.
Alfocea.	Rueda de Jalón.
Azuara.	Tiermas.
Escó.	Torrijo.
Lorbés.	Velilla de Ebro.
Miedes.	Villalba.
Nigüella.	

EL CONTADOR

DE

FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Esta obra, escrita por D. Manuel Galindo, Delegado de la Dirección general de Administración local, contiene la legislación del ramo, la teoría y práctica de la partida doble aplicada á la contabilidad local y cuantas noticias y datos han menester los encargados de llevarla para cumplir exactamente sus deberes.

Precio, 6 pesetas en Madrid.—Véndese en Madrid, San Nicolás, 11.—En Zaragoza, plaza de la Seo, librería de Gasca.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.